

RESOLUCION No.082
(12 DE FEBRERO DE 2025)

POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y/O DECLARATORIA DE SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA No.045 DE 2019 CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPIO DE SALADO BLANCO FASE I”.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL HUILA. SERVICIOS INTEGRALES, INFRAESTRUCTURA, CONSULTORIA Y ADMINISTRACION S.A.E.S.P

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto 1077 de 2015, Decreto 4548 de 2009, Ley 1474 de 2011, Decreto 19 de 2012, 1082 de 2015, la 1882 de 2018, Ley 1437 de 2011, Acuerdo 007 de 2016 emitido por la Junta directiva de Aguas del Huila S.A. E.S.P., y demás normatividad reglamentaria y concordante.

CONSIDERANDO

Que la **SOCIEDAD AGUAS DEL HUILA** se encuentra en trámite de proceso **ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y/O DECLARATORIA DE SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA No.045 DE 2019 CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPIO DE SALADO BLANCO FASE I”.**

Que el proceso se ha sido surtido con observancia del debido proceso, encontrándose agotadas las etapas del proceso tales como la citación, descargos, periodo probatorio y adopción de decisión mediante la resolución No. 624 de 24 de diciembre de 2024.

Que mediante resolución No. 624 de 2024 la entidad profirió decisión consistente en **DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO DE CALIDAD – ESTABILIDAD DE LA OBRA del CONTRATO DE OBRA No 045 DE 2019**, cuyo objeto es: **“CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPIO DE SALADO BLANCO FASE I”**; contrato celebrado entre **AGUAS DEL HUILA S.A E.S.P** identificada con el Nit No. 800.100.553-2 y **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S**, con Nit No. 900.457.954-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, la cual se notificó mediante correo del 27 de diciembre de 2024, en el que se solicitó autorización para que dicho acto administrativo fuese notificado electrónicamente, solicitud que no fue atendidas por las partes (Aseguradora- Contratista).

Que adicionalmente, en al marco de audiencia pública del proceso de la referencia, se solicitó a las partes autorizar la notificación electrónica a efectos de comunicar la decisión que adoptaría la entidad, a través de los correos electrónicos autorizados y utilizados para efectos de comunicaciones en el proceso en cuestión, a lo cual se asintió.

Que sin perjuicio de lo anterior, la Compañía **EQUIDAD SEGUROS OC** interpuso dentro del término legal recurso de **REPOCISION** en contra de la Resolución No. 624 del 24 de diciembre de 2024, guardando

silencio el contratista **GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S.**, RL JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN.
Que la Compañía Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS** advirtió en sede de recurso lo siguiente:

"Su despacho notifico a este apoderado de la resolución recurrida el pasado 27 de diciembre de 2024 mediante mensaje, sin indicar en ningún momento, ni en la parte considerativa o resolutive de la decisión, ni tampoco en el cuerpo del correo de notificación cuales son los recursos que proceden contra la citada resolución".

Lo anterior, vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a mi representada, e invalida la notificación de esta, es decir, que en este caso el acto administrativo es ineficaz y, por tanto, el mismo no surte efectos.

En este orden de ideas, la resolución No. 624 de 2024 deberá ser revocada en su integridad.

Que sobre el particular procede el despacho a pronunciarse en el siguiente sentido: El acto administrativo en el artículo quinto de la parte resolutive determino el medio de notificación de conformidad con el artículo 66 y 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que, en gracia de discusión, debe advertirse que la notificación a la Compañía de seguros fue surtida, lo que podría entenderse como un hecho superado de conformidad con el **CPACA ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente**. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, asiste razón a la apoderada de la compañía aseguradora en cuanto a la ausencia y/o omisión de incorporar en el acto administrativo los recursos susceptibles de dicha decisión, como quiera que es imperativo consignar los recursos que proceden en este tipo de decisiones a través de actos administrativos de carácter particular, en donde la instancia que profiere la decisión es el máximo nivel jerárquico de la entidad, esto es, la Gerencia de **AGUAS DEL HUILA**, en consecuencia, susceptible del recurso de reposición.

Que el acto administrativo es un producto del ejercicio del poder público y como quiera que una de las bases de la organización política colombiana es la democracia participativa, resulta que los asociados pueden y deben poder controlar el ejercicio de ese poder no sólo para asegurar el derecho al debido proceso sino también, de manera fundamental, para hacer prevalecer el interés general.

Que ese control solamente es posible si el asociado conoce o puede conocer lo que la Administración decide y los recursos con que cuenta para controvertir sus decisiones y agotar la vía gubernativa como requisito sine qua non para obtener la firmeza del acto administrativo, por esto que la función administrativa se rige, entre otros, por el principio de la publicidad tal como lo pregonan el artículo 209 constitucional.

Que el artículo 3 numeral 9 Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) preceptúa que *"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de esta.*

Que se hace oportuno precisar que la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez, sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados. Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Que sobre el particular, el Consejo de Estado tiene fijada desde antaño esta postura señalando: *"La falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el decreto Extraordinario No. 2733 de 1959 y no lo dispone hoy el Decreto Extraordinario No. 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual -a su turno- es requisito necesario para su ejecución válida.*

Que de conformidad con lo anterior, y ante la omisión de comunicar los recursos de que es susceptible la decisión de la administración en el caso que nos ocupa, se precisa y aclara que no se ha afectado la validez del acto sino su eficacia, razón por la cual se hace necesario sanear el proceso retrotrayéndolo a la instancia de notificación, en consecuencia el respectivo traslado a interponer recurso a las partes en los términos y de conformidad con el artículo 66 y 67 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En tal virtud, no se accede a revocar integralmente el acto administrativo como solicita el recurrente, se procederá entonces a incorporar en el acápite resolutivo de notificación los recursos que proceden, lo cual permite sanear vicios y una eventual afectación al debido proceso al contratista, con ello no existe dubitación en cuanto a su plena eficacia.

Que en atención al principio de eficacia contemplado en el artículo 3°, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, a su vez, el artículo 41 de la misma norma denominado. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*. Determina: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas, y con el propósito de asegurar la vigencia y protección de las normas constitucionales y legales citadas, para salvaguardar el debido proceso en los procesos administrativos sancionatorios y garantizar los principios de publicidad, encuentra mérito su saneamiento.

Que, con fundamento en lo anterior, el **EL GERENTE DE SOCIEDAD AGUAS DEL HUILA, SERVICIOS INTEGRALES, INFRAESTRUCTURA, CONSULTORÍA Y ADMINISTRACIÓN S.A E.S.P**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Retrotraer el proceso sancionatorio de declaratoria de siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad y calidad de la obra, dentro del contrato No 045 de 2019" a la etapa de notificación de decisión de la entidad, incorporándose los recursos de que es susceptible la decisión a la Resolución No, 624 del 24 de diciembre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la Compañía EQUIDAD SEGUROS OC y al GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S., RL JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN el alcance de la presente resolución de conformidad con el artículo 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 numeral 1 del CPACA.

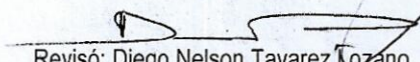
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Neiva, a los doce (12) días del mes de febrero de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GENARO LOZADA MENDIETA
GERENTE



Revisó: Diego Nelson Tavaréz Lozano
Jefe de la oficina jurídica y de contratación.